Lima, diecinueve de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia de fojas mil uno, de fecha auince de setiembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la señora Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil veintisiete alega lo siguiente: a) Respecto del condenado Marcos Macrobio Quichua Pérez: que resulta incorrecta la desvinculación realizada por la Sala Penal Superior, toda vez que se presenta la agravante de alevosía al haber actuado con conciencia y voluntad al momento de victimar al agraviado en la curva de Irapampa -Huancasancos y no bajo el imperio de una emoción violenta; y, b) En deanto a la procesada absuelta Florinda Cabana Huamán: que se enculentra probada su asistencia al procesado Quichua Pérez, no sólo al victimar al agraviado sino que además lo ayudó a trasladar el cuerpo para simular que se desbarranco. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas setecientos cuarenta y cinco, que el siete de marzo de dos mil nueve, a las dieciséis horas, el agraviado Cresencíano Rojas Salvatierra, quien ya había estado libando licor desde las nueve de la mañana con sus amigos en la capital del distrito de Carapo, se dirigió a bordo de su vehículo station wagon color blanco de placa de rodaje número SOT guión ochocientos cincuenta y nueve al establecimiento comercial y de venta de cerveza de propiedad de Marcos Macrobio Quichua Pérez y su esposa Amancia Cabana Quichua, donde continuó ilbando cerveza con los vecinos Desiderio Pillihuamán Soca, Isabel Sulca Alvarado, la anciana florinda Cabana Huamán y la esposa del procesado, mientras éste se encontraba en el interior de su domicilio construyendo un pequeño baño y ducha, uniéndose al_arupo

aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, ocurriendo que en esta reunión el agraviado hacía halagos a la esposa del procesado con frases como "tú eres mi warmicha", mientras que ella le decía "tú eres mi hombre", actitud que provocó la ira del encausado; posteriormente, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, la anciana Florinda Cabana Huamán subió inconsultamente al vehículo del agraviado, manifestando éste que la llevaría a su domicilio, pero antes de ello se puso de acuerdo con la esposa del encausado para encontrarse por inmediaciones del lugar conocido como Erapata, donde se reunieron y se pusieron a libar licor en la parte posterior del vehículo, mientras tanto, ante la ausencia de su esposa, el procesado salió a buscarla, logrando encontrar el vehículo y al acercarse observó a su esposa y al agraviado sosteniendo relaciones sexuales, ante lo cual reaccionó rompiendo las lunas del vehículo, produciéndose una gresca entre el encausado y el agraviado, en que una piedra lanzada por el procesado impactó en la cabeza de la víctima, encontrándose su cadáver en un abismo frente al badén de Ccellomayo el día nueve de marzo de dos mil nueve. Tercero: Que, analizando el caso de autos a la luz de los agravios expresados por la recurrente, corresponde determinar si el Tribunal de Instancia hizo bien en desvincularse de la calificación de los hechos como delito de homicidio con alevosía -sustentada por el señor Fiscal Superior en su acusación escrita y en su requisitoria oral- por el de homicidio con la atenuante de emoción violenta, para lo cual deberá constatarse si existe una incorrección en la tipificación propuesta por el Ministerio Público; previamente debe precisarse que la alevosía, conforme lo ha desarrollado la doctrina mayoritaria, se configura cuando el sujeto áctivo asegura la perpetración del homicidio valiéndose para ello de cualquier tipo de medio, reduciendo conscientemente los riesgos que pudieran existir en la ejecución de su actuar homicida e incrementando el estado de indefensión de la víctima ante su agresión mediante su

- Comment

propio ocultamiento y/o el de la circunstancia que habrá de causar el resultado muerte o aprovechando una relación de confianza; por otro lado, la emoción violenta como elemento atenuante del homicidio se configura cuando el agente actúa bajo un estado transitorio de sonmoción o perturbación de cierta intensidad, debilitándose cònsiderablemente su autodeterminación, actuando de manera irracional en comparación a su comportamiento habitual. En ese orden de ideas, no se advierte en la imputación contenida en el dictamen acusatorio, que el procesado Marcos Macrobio Quichua Pérez haya actuado valiéndose de la confianza del agraviado o se haya procurado de medios o condiciones especiales para asegurar el éxito de su accionar delictivo, reduciendo la capacidad defensiva de la víctima frente a su agresión, siendo que antes de que el procesado lograra su pmetido, existieron agresiones mutuas conforme es de verse del examen médico practicado al procesado a fojas treinta y cuatro, quedando así déscartada la presencia de la alevosía para el presente caso, más aún si la señora Fiscal Superior impugnante no ha señalado en lo absoluto de qué modo es que se habría configurado dicha circunstancia agravante para el caso de autos; mientras que con lo actuado en el proceso ha auedado plenamente establecido que el encausado cometió el delito bajo el imperio de una emoción violenta, generada luego de observar que su esposa Amancia Cabana Quichua mantenía relaciones sexuales con el agraviado en el auto de éste, agrediéndolo de manera inmediata con piedras, y pese a que éste intentó defenderse una de ellas le impactó en la cabeza produciéndole la muerte conforme es de verse del ácta de protocolo de necropsia de fojas veíntiocho, en el que se concluye como causa de muerte: "traumatismo encéfalocraneano severo, hematoma fronto parietal derecho". Cuarto: Que, en cuanto a la absolución de la encausada Florinda Cabana Huamán, se advierte que el Ministerio Público le imputa la comisión del delito de homicidio en

3

calidad de cómplice secundaria; sin embargo, no se ha precisado qué actos de colaboración, cooperación o asistencia dolosa habría prestado al autor para la realización del hecho ilícito, no evidenciándose tampoco de lo actuado que ésta haya tenido participación alguna en los hechos investigados, por lo tanto se mantiene incólume la presunción de inocencia que le asiste, de conformidad con el literal e, inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil uno, de fecha quince de setiembre de dos mil diez, que absolvió a Florinda Cabana Huamán de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado, en agravio de Cresenciano Rojas Salvatierra; y condenó a Marcos Macrobio Quichua Pérez por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio por emoción violenta, en agravio de Cresenciano Rojas Salvatierra, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

Juny

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria